



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

///ta, 05 diciembre de 2016.

**Y VISTA:**

Esta causa N° **FSA 11195/2014/24/CA9** caratulada **“Incidente de prisión domiciliaria de Reynoso, Raúl Juan por asociación ilícita, cohecho y prevaricato”**, procedente del Juzgado Federal de Salta nro. 1; y

**RESULTANDO:**

I.- Que se remiten estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Raúl Juan Reynoso a fs. 269/278 y vta. en contra de la resolución de fs. 251/254 por la que se denegó su pedido de prisión domiciliaria.

La defensa señaló que no fue notificada de las conclusiones a las que arribó la junta médica del Hospital San Bernardo -que se constituyó a los efectos de evaluar el estado de salud de Reynoso- ni del informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, por lo que solicitó que se anule la denegatoria de arresto domiciliario, teniendo en cuenta que el Juez se basó en prueba que no pudo ser controlada, discutida ni criticada por su parte.

Se agravio también porque luego de oponer la nulidad conjuntamente con el recurso de apelación, se le notificó que el Instructor había ordenado que se forme un incidente para tratar el vicio nulificante, destacando que nunca le fue notificado el avance de aquella incidencia, por lo que utilizó esta vía para denunciar retardo de justicia en los términos del art. 127 C.P.P.N.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/12/2016

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: MARIANA INES CATALANO

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#28547915#168384377#20161205115929944



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

En relación a la procedencia del beneficio, manifestó que Reynoso requiere un seguimiento periódico de diversos médicos especialistas (endocrinólogos, psiquiatras, cardiólogos, nutricionistas, diabetólogos, etc.) con los que no cuenta el Complejo Penitenciario Federal NOA III en el que se encuentra detenido, lo cual fue soslayado por los galenos que integraron la junta del Hospital San Bernardo y por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego, alegó que como la decisión del Instructor se fundamentó en aquellos informes, se arribó a una conclusión ligera en la que no se consideró las consecuencias que conlleva para la salud de Reynoso mantener su encierro en una cárcel.

Por último, cuestionó que el Juez utilizara argumentos vinculados al monto de pena y la gravedad del delito para denegar el beneficio, afirmando que aquellos no constituyen impedimentos idóneos para el análisis de la detención domiciliaria.

**II.-** Que el Fiscal General Subrogante y el Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad consideraron que no debe hacerse lugar al pedido de nulidad del resolutorio por cuanto la defensa tuvo a su disposición en todo momento las actuaciones del incidente, las que compulsó y, en ese marco, es que tomó conocimiento de la realización de los exámenes médicos que cuestiona.

Asimismo, manifestaron que la defensa no demostró el perjuicio ocasionado a su asistido por la falta de notificación

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

de las conclusiones de los estudios médicos, sino que sólo brindó argumentos meramente formales sobre aquella omisión procesal, por lo que solicitaron que se rechace el planteo.

En relación a la concesión del beneficio, sostuvieron que de los informes médicos y de las constancias obrantes en la causa principal no se advierten cumplidos los supuestos que la ley determina para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, verificándose que Raúl Juan Reynoso puede permanecer en el penal y tratar allí su enfermedad y dolencias.

Por último, señalaron que la permanencia del imputado en su domicilio implicaría facilitarle el acceso a distintos medios con los cuales podría amedrentar a testigos, entorpecer el trámite de la investigación o darse a la fuga.

Por lo expuesto, solicitaron a fs. 304/312 que se confirme la resolución que denegó el arresto domiciliario de Raúl Juan Reynoso.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, ante todo, corresponde advertir que en incidencias análogas a la presente, en las que la causa principal se encontraba radicada en el tribunal de juicio, esta Sala consideró que había perdido la jurisdicción para decidir en razón del riesgo en el que se podía incurrir de producirse decisiones contradictorias o una interferencia jurisdiccional indebida por parte de quien se había ya desprendido de la causa y, consecuentemente, no solo había transferido hacia otro Tribunal el ejercicio de la jurisdicción, sino que, a raíz de ello, carecía ya de

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

imperium para ejecutar las decisiones que se le reclamaban (cfr. in re “Incidente de prisión domiciliaria de Guzmán, Ariel Marcelo” del 19/5/16; “Llanos, Héctor Gustavo s/ inc. de excarcelación” del 1/6/16; entre muchas otras).

Sin embargo, dicho criterio fue dejado sin efecto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Assef, Manuel Fernando s/ recurso de casación” resuelta el 25/8/16, lo que es compartido por la mayoría de las distintas salas de ese Tribunal (cfr. Sala I “Oviedo, Ángel Marcelo s/ incidente de inhibitoria” del 12/11/14; Sala II “Tobares, María Elena s/ recurso de casación” del 20/5/16; Sala III, “Duran Moreno, Luis Carlos s/ recurso de casación” del 10/5/16 y, finalmente, Sala IV “Castro, Publio Alfredo s/ competencia” del 7/2/2012, voto mayoritario en “Nieva, María Celeste s/ recurso de casación” del 15/7/16 y “Guzmán, Ariel Marcelo s/ recurso de casación” del 9/9/16).

En este sentido, cabe mencionar que constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que sus sentencias no son vinculantes ni obligatorias fuera de los casos contenciosos que resuelvan, más entrañan una sujeción moral, de modo que los restantes tribunales pueden apartarse de sus precedentes a condición de suministrar fundadas razones que justifican tal temperamento. (Fallos: 307:1094, entre muchos otros).

Dicho criterio es aplicable a los tribunales inferiores de esta jurisdicción respecto de las resoluciones de esta Cámara y a este Tribunal en relación con las de la Cámara Federal de Casación

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

Penal, siempre que se verifique una plataforma fáctico-jurídica sobre la cual se haya fijado una posición inequívoca en numerosos precedentes, pues los tribunales de alzada desempeñan una función normofiláctica en materia de interpretación que contribuye a evitar innecesarias o groseras contradicciones entre los tribunales inferiores y, además, un inútil desgaste jurisdiccional que, en definitiva, conspira contra la garantía de la defensa en juicio y la seguridad jurídica, proposiciones ambas de inequívoco rango constitucional (cfr. esta Cámara in re “Torres Elías, Pedro c/ Jefatura de Aduana-Zona de vigilancia especial Oran s/ medida autosatisfactiva” del 18/8/15, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde que este Tribunal ingrese en el tratamiento del beneficio de prisión domiciliaria solicitado por la defensa de Raúl Juan Reynoso, en consonancia con lo resuelto en reiteradas oportunidades anteriores (cfr. esta Sala in re “Legajo de Apelación de Bustamante, Luis Rodolfo y Andrada, Claudio Alejandro s/infracción a la ley 23.737” del 7/10/16, “Incidente de excarcelación de Martínez Hassan, Lourdes Silvana” del 21/10/16, entre otros).

II.- Que, cabe precisar que de la lectura de este expediente y de la compulsas del registro de actuaciones del Sistema Lex100, no se advierte ninguna providencia por la que se ordenara la formación de un incidente para tratar el planteo de nulidad; por ello, corresponde rechazar por improcedente la queja que planteó el recurrente por cuanto no surge irregularidad alguna en el trámite del vicio nulificante que postuló, debiendo recordarse que aquella cuestión vinculada a la falta de notificación de las conclusiones médicas, será

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/12/2016

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: MARIANA INES CATALANO

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH

5



#28547915#168384377#20161205115929944



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

resuelta en el marco de este recurso, toda vez que “la absorción del recurso de nulidad por el de apelación es propio de los códigos modernos, porque como advertía Carnelutti se iba operando la absorción de la invalidación por la impugnación” (C.F.C.P. Sala IV causa nro. 36887 “Márquez Martín, Walter Fernando s/procesamiento” del 7/9/04, reg. 847, entre muchas otras). Así también por cuanto se indicó que “el incidente de nulidad es inidóneo para la impugnación de resoluciones judiciales, pues ellas admiten los recursos de apelación, casación y extraordinario que absorben la nulidad” (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal de la Nación”, Hammurabi, 2004, T 1, pág. 428).

**III.-** Que superada aquella objeción y con el objeto de determinar si la omisión denunciada por la defensa en su recurso, en el sentido de que se privó a su parte de controlar los informes médicos en los que se fundó la denegatoria, significó un menoscabo para los derechos del imputado, corresponde precisar el trámite que tuvo el tema en examen.

Así, debe indicarse que tras el pedido de arresto domiciliario formulado a fs. 1/40, el Instructor ordenó como primer medida que se constituya una junta médica con profesionales del Hospital San Bernardo de esta ciudad de Salta a los fines de que evalúen el estado de salud de Reynoso, lo que fue notificado electrónicamente a las partes (cfr. fs. 41), acompañando luego al nosocomio los antecedentes médicos del imputado para su estudio por los profesionales intervinientes, lo que también fue notificado a esa defensa (cfr. fs. 44).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Tras lo cual, el acusado Reynoso designó nuevos letrados para que lo asistan, quienes se presentaron en el incidente, aceptaron el cargo y ampliaron los motivos para solicitar el arresto domiciliario (cfr. fs. 46, 47/54 y 55), todo lo cual así fue aceptado por el Instructor, notificándolos del decreto por el cual se había ordenado llevar a cabo la junta médica en el hospital local (cfr. fs. 56 y vta.).

Asimismo, sus nuevos defensores efectuaron en dos oportunidades presentaciones en la incidencia reiterando sus reclamos (cfr. fs. 58/61 y 62 vta.), las que fueron proveídas en lo inmediato (cfr. fs. 65 y vta.) e incluso llevaron a que el Instructor advierta al letrado por la extralimitación de los términos en que formuló su pedido intimándolo para que en lo sucesivo evite formulaciones y acusaciones desmesuradas y vacías de contenido (cfr. fs. 65 y vta.).

Luego, Reynoso fue trasladado el 5/7/16 al Hospital San Bernardo para la realización de los estudios ordenados, dando lugar al informe que elaboraron los Dres. Secchi (cardiólogo), Portugal (clínico), Collivadino (psiquiatra), Pellicier (oftalmólogo), Saavedra (nutricionista), Araóz (Lic. en psicóloga) y Albornoz (legista) a fs. 69/71 y 85, en el que recomiendan que el imputado permanezca allí internado con el objeto de profundizar los análisis.

En el interín, la fiscalía solicitó la intervención de peritos de parte, lo que así fue ordenado y también se notificó de ello -junto con el informe de la junta médica antes referido- a la defensa de Reynoso (cfr. fs. 78/79 y 100).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

Por otro lado, el Instructor, proveyendo lo solicitado por el Fiscal, requirió la realización de un examen integral por parte de los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, lo que fue debidamente notificado a las partes (cfr. fs. 101, 106 y 118 vta.). Ello sin perjuicio de destacar que de forma previa a la constancia de notificación del nuevo peritaje ordenado, la defensa de Reynoso efectuó una nueva presentación (cfr. fs. 114/115).

Seguidamente, se incorporaron los resultados y conclusiones del informe integral de la junta médica del Hospital San Bernardo (cfr. fs. 127/193) y a continuación la defensa presentó un nuevo pedido (cfr. fs. 198/200) del que se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 205).

Luego, se adjuntó el dictamen elaborado por los Dres. Escudero (Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N) y Capuano (DATIP del Ministerio Público Fiscal) -cfr. fs. 210/218- y la defensa se presentó en el incidente adjuntando un informe elaborado por el psicólogo particular que lo asiste a Reynoso (cfr. fs. 219/222), requiriendo nuevamente que se resuelva favorablemente su planteo (cfr. fs. 223 y vta.), lo que más tarde reiteró (cfr. fs. 248/250).

**IV.** Que en esas condiciones, esta Sala considera que la defensa del imputado Reynoso tuvo una amplia participación durante el trámite del presente pedido, e incluso se destaca, contrariamente a lo que alegó, que en varias oportunidades tuvo a su vista los partes y conclusiones de los informes médicos que según dijo no pudo conocer de forma previa a que se resuelva la denegatoria.

USO OFICIAL







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

Es que a pesar que del cotejo de las constancias del sistema Lex100 no surge que efectivamente la cédula electrónica que notificaba el resultado del estudio elaborado por la junta médica del Hospital San Bernardo fue librada, lo que constituye una falencia, lo cierto es que de forma inmediata posterior a que se adjuntaran aquellos estudios periciales, los defensores que asistieron a Reynoso, se presentaron en el incidente en distintas oportunidades reclamando por su pretensión, introduciendo argumentos e incluso aportando nuevos elementos de prueba sobre el estado de salud de su defendido (cfr. fs. 198/200, 222/223 y 248/250).

Aún más, nótese que el impugnante tuvo oportunidad suficiente para solicitar -tal como lo hizo la fiscalía- que a la junta médica asistan peritos de parte, pues desde que se ordenó el primer peritaje hasta que se produjo el último estudio, transcurrieron más de dos meses (cfr. fs. 41 y 210/218) en el que la defensa tuvo pleno acceso al legajo y efectuó diversas presentaciones (cfr. fs. 46, 47/54, 55, 58/61, 62 vta., 114/115, 219/222, 223 y vta. y 248/250) e incluso en una de ellas expresamente manifestó: “en la compulsa del expediente realizada en el día de ayer hemos advertido una presentación del Fiscal...” (cfr. fs. 114/115).

A igual conclusión debe arribarse si se considera que en el escrito de fs. 198/200, el abogado de Reynoso solicitó que los estudios de laboratorio, junto con su historia clínica, sean enviados para su análisis a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Córdoba.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Tampoco debe soslayarse que del informe que elaboró la junta médica del Hospital San Bernardo surge que allí participó la Dra. Saavedra, quien se identificó como la médica de cabecera de Reynoso (cfr. fs. 192/193), recomendando un tratamiento con insulina para el mejor control de sus glucemias y dieta hiposódica e hipoglucémica durante su estadía en el hospital.

Por lo demás, no se vislumbra -ni la defensa fundó concretamente- un perjuicio irreparable derivado de la falta de notificación expresa de las conclusiones de ambos exámenes; máxime si se pondera que estos actos no son de aquellos irreproducibles y que precisamente el resultado de aquella prueba que dijo que no pudo controlar, dieron lugar a la resolución que resulta objeto de análisis por esta Alzada con motivo de los agravios que el defensor presentó en su recurso.

De ese modo no se advierte cuál es el gravamen irreparable que trajo aparejado aquella omisión en la notificación de las conclusiones de la junta médica del Hospital San Bernardo y del informe del Cuerpo Médico Forense, por lo que la nulidad que por esa razón planteó debe ser rechazada.

Más aún cuando del contenido del recurso surge una detallada crítica contra dichos dictámenes médicos, lo que será analizado en el marco del recurso de apelación.

Resulta oportuno recordar que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular un acto cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. Las nulidades por vicios formales exigen, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción a algún otro derecho porque, de otro modo, se estaría respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404, 330:4549 y 334:1081, entre otros).

Pues no debe olvidarse que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos (Fallos: 311:652; 323:929; 325:524 y 334:1002, entre otros).

V.- Que ingresando en la cuestión de fondo de la incidencia, debe precisarse que Raúl Juan Reynoso, de 58 años de edad, se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario NOA III (Pabellón de Lesa Humanidad) en celda individual desde el 1/7/16; padeciendo hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II, entre otras dolencias, lo que, a su vez, implica que es insulino dependiente y, en consecuencia, requiere de un tratamiento y de una dieta especial (cfr.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

certificados aportados por la defensa a fs. 1/35; informe del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N y de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal obrante a fs. 210/218, y exámenes y conclusiones de la junta médica del Hospital San Bernardo incorporados a fs. 127/193).

Asimismo, tanto del informe del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N y de la DATIP del Ministerio Público de fs. 210/218, como de las conclusiones de la junta médica del Hospital San Bernardo y de las recomendaciones expuestas por su médico de cabecera (Dra. Saavedra), surge que el interno debe realizar un tratamiento de insulina humana (NPH) -12 unidades pre-almuerzo y 10 unidades pre-cena- con automonitoreo glucémico dos veces por día, dieta hiposódica y actividad física moderada, además de la realización de controles periódicos en las áreas de cardiología, diabetología y oftalmología.

Por su lado, cabe precisar, que al ser notificadas las autoridades médicas del Complejo Penitenciario Federal NOA III de los resultados de los exámenes, no hubo reparos de su parte en relación a su capacidad operativa para afrontar el cuidado del interno; pues incluso señalaron -al regreso de Reynoso de la realización de estudios complementarios posteriores a la evaluación de la junta- que el nombrado puede permanecer alojado en el penal conforme las patologías diagnosticadas y su estado clínico actual (cfr. fs. 201/203).

Sobre esa base, teniendo en cuenta las patologías diagnosticadas a Reynoso y ponderando los estudios médicos

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

obrantes en autos de donde surge el tipo de tratamiento a seguir (aplicación de insulina con ejercicio físico y dieta especial) y el control periódico que se recomendó que el nombrado debe llevar a cabo (automonitoreo), esta Cámara, en consonancia con la opinión de los especialistas que se expidieron al respecto, considera que tales medidas no son obstaculizadas con la permanencia del imputado en el penal; de manera que no se encuentran satisfechos los extremos exigidos por el inc. a) del art. 32 de la ley 24.660 en cuanto establece -para hacer excepción al principio general de que la prisión preventiva debe ser cumplida en una unidad carcelaria- que podrá concederse el arresto domiciliario de un detenido “cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”.

USO OFICIAL

Sobre el punto, la junta médica del Hospital San Bernardo concluyó que los factores de riesgo pueden controlarse en cualquier sitio en donde se provean al interno los fármacos e insumos para su observación adecuada y que el paciente no encuadraría en ninguno de los supuestos previstos en el art. 33, segundo párrafo, de la ley 24.660, texto según ley 26.813, siempre y cuando se cumpla con todas las indicaciones médicas para el tratamiento y control adecuado de sus dolencias; agregándose con respecto al tiempo de traslado a un centro de complejidad, que es el mismo que para un ciudadano que habita en la misma zona (cfr. fs. 192/193).

Por su parte, los médicos del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N y de la DATIP señalaron que la detención en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

unidad carcelaria no impide el tratamiento de la patología, siempre y cuando se verifique que en el complejo penitenciario puedan responder al cuidado y preservación de la salud del imputado (fs. 210/218).

En esa línea se afirmó que “el beneficio de prisión domiciliaria solicitado por un imputado que padece diabetes debe ser denegado, si de lo informado por el Cuerpo Médico Forense surge que su enfermedad puede ser tratada adecuadamente en el establecimiento carcelario en el que se encuentra alojado -siempre que se materialicen periódicamente los controles y tratamientos-, máxime cuando no se han neutralizado los riesgos procesales que motivaron su encierro cautelar” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, “M., J. M. s/detención domiciliaria” del 3/4/12).

Por lo demás y en relación a los controles clínicos extramuros recomendados por los galenos, debe señalarse que no se advirtieron demoras irrazonables u obstáculos en su ejecución por parte del Servicio Penitenciario Federal para trasladar a Reynoso cuando su salud así lo exigió (cfr. fs. 4316, 4398, 4320, 4400/4402 del expt. principal), demostrando la autoridad carcelaria poseer los recursos para responder ante eventuales complicaciones del interno, o frente a los controles de rutina prescriptos durante el tratamiento de su enfermedad.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de prisión domiciliaria de Raúl Juan Reynoso toda vez que el padecimiento de salud que posee no configura el requisito previsto por la ley sin que se presente, además, una situación justificante que permita

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - SALA I

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

hacer excepción al requisito de la norma, pues de lo contrario se descuidarían otros derechos en juego, como lo es el derecho de la sociedad y el del Estado a la persecución penal de los delitos; toda vez que -como ya lo tiene dicho la Corte Suprema- los derechos deben operar atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen (Fallos: 255:293; 262:302) y lo expuesto, de manera concordada con las restantes garantías constitucionales, de modo que la aplicación de unas no conduzca a la preterición de otras (Fallos: 312:111; 1:300; 256:241; 258:267; 259:403; 311:1438; 312:1614; 320:1909 y 1962; 330:3593; 324:975; 332:1867).

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Raúl Juan Reynoso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fs. 251/254 por el que se dispuso no hacer lugar a su pedido de detención domiciliaria.

**II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese** en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la CSJN, y **devuélvase** oportunamente.

AU

USO OFICIAL

Ante mí:

